SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE No. 70001-33-33-008-2018-00414-00
DEMANDANTE: KEILA MILENA DÍAZ CANCHILA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora KEILA MILENA DÍAZ CANCHILA, mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de Cuatro millones setecientos noventa y tres mil doscientos pesos ($4.793.200), correspondiente a los valores adeudados por los contratos de prestación de servicios No. MR 0049 de enero de 2016 y MR 0172 de 2016. Así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago.

El título base de recaudo, está constituido por los siguientes documentos:

- Copia auténtica del acta de inicio de fecha 4 de enero de 2016[1].
- Copia auténtica de la solicitud de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 4 de enero de 2016[2].
- Copia auténtica del análisis de oportunidad y conveniencia de fecha 4 de enero de 2016[3].
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. MR – 049 de fecha 4 de enero de 2016[4].
- Copia auténtica del memorando supervisión del contrato No. MR - 0049[5].

[1] Folio 9
[2] Folio 10
[3] Folios 11-12
[4] Folios 13-16
[5] Folio 17

- Copia auténtica de la certificación de fecha 4 de enero de 2016, mediante la cual se certifica que se hace necesaria la contratación para el servicio de auxiliar de enfermería[6].
- Copia auténtica de la certificación de fecha 1 de febrero de 2016, de que la accionante cumplió satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del contrato No. MR - 0049[7].
- Copia auténtica de la certificación de fecha 1 de marzo de 2016, de que la accionante cumplió satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del contrato No. MR - 0049[8].
- Copia auténtica de la certificación de fecha 1 de abril de 2016, de que la accionante cumplió satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del contrato No. MR - 0049[9].
- Copia auténtica del registro presupuestal de fecha 4 de enero de 2016[10].
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 4 de enero de 2016[11].
- Copia auténtica del acta de inicio de fecha 1 de abril de 2016[12].
- Copia auténtica de la certificación de fecha 24 de marzo de 2016, mediante la cual se certifica que se hace necesaria la contratación para el servicio de auxiliar de enfermería[13].
- Copia auténtica del oficio de fecha 24 de marzo de 2016[14].
- Copia auténtica de los estudios previos de conveniencia y oportunidad de fecha 24 de marzo de 2016[15].
- Copia auténtica de la solicitud de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 1 de abril de 2016[16].
- Copia auténtica del registro presupuestal de fecha 1 de abril de 2016[17].
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 1 de abril de 2016[18].
- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0172 de 2016[19].

[6] Folio 18
[7] Folio 19
[8] Folio 20
[9] Folio 21
[10] Folio 22
[11] Folio 23
[12] Folio 24
[13] Folio 25
[14] Folio 26
[15] Folios 27-29
[16] Folio 30
[17] Folio 31
[18] Folio 32
[19] Folios 33-36

La demanda está acompañada de los documentos antes relacionados y poder especial, para un total de treinta y ocho (38) folios.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2 la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de los procesos relativos a los contratos, al respecto señala:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *(…)*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *(…)"*

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el artículo 155 numeral 7 ibídem, establece:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(…)"*

Por su parte, el artículo 297 numeral 3 ibídem, establece lo que constituye título ejecutivo:

> *"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(…)*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."*

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A., establece:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
> *(…)"*

Ahora bien, el problema principal del asunto se resume en ¿Cuáles son los requisitos para librarse mandamiento de pago?

Problemas asociados: ¿Cuáles son los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo contractual?

La tesis del demandante, es que los documentos aportados reúnen las condiciones de título ejecutivo complejo, por lo cual, debe librarse mandamiento de pago.

La tesis de este Despacho es no acceder a librar mandamiento de pago a favor del demandante, puesto que no se encuentra plenamente constituido el título ejecutivo complejo, conforme a la siguiente argumentación:

1.- El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor.

Cuando se trata de un título ejecutivo contractual, esto es que nace de la voluntad de las partes, deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende, reúne las características de ser clara, expresa y exigible.

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

Al respecto, en providencia del 7 de abril de 2016[20] el H. Consejo de Estado manifestó:

> "La Sección Tercera de esta Corporación ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:
>
> > " (…) ***- La obligación es expresa*** *cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;* ***- La obligación es clara*** *cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y -* ***La obligación es exigible*** *cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*[21] (Negrillas fuera del texto)
>
> Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero[22]."

2. Cuando la obligación se deriva de un contrato estatal nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo.

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.

Existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

Estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, cuando además del contrato estatal está conformado por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo, manifestando:

---

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arena Monsalve. Radicado No. 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15)

[21] M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

[22] Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un sólo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos refleja las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato"[23]

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."[24]

3. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, a continuación se entran a estudiar los documentos aportados por la parte ejecutante para conformar el título ejecutivo, encontrándose los siguientes:

- Copia auténtica del acta de inicio de fecha 4 de enero de 2016.
- Copia auténtica de la solicitud de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 4 de enero de 2016.
- Copia auténtica del análisis de oportunidad y conveniencia de fecha 4 de enero de 2016.
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios No. MR – 049 de fecha 4 de enero de 2016.
- Copia auténtica del memorando supervisión del contrato No. MR - 0049.
- Copia auténtica de la certificación de fecha 4 de enero de 2016, mediante la cual se certifica que se hace necesaria la contratación para el servicio de auxiliar de enfermería.
- Copia auténtica de la certificación de fecha 1 de febrero de 2016, de que la accionante cumplió satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del contrato No. MR - 0049.
- Copia auténtica de la certificación de fecha 1 de marzo de 2016, de que la accionante cumplió satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del contrato No. MR - 0049.
- Copia auténtica de la certificación de fecha 1 de abril de 2016, de que la accionante cumplió satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del contrato No. MR - 0049.
- Copia auténtica del registro presupuestal de fecha 4 de enero de 2016.
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 4 de enero de 2016.
- Copia auténtica del acta de inicio de fecha 1 de abril de 2016.
- Copia auténtica de la certificación de fecha 24 de marzo de 2016, mediante la cual se certifica que se hace necesaria la contratación para el servicio de auxiliar de enfermería.
- Copia auténtica del oficio de fecha 24 de marzo de 2016.
- Copia auténtica de los estudios previos de conveniencia y oportunidad de fecha 24 de marzo de 2016.

[23] Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061
[24] Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

- Copia auténtica de la solicitud de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 1 de abril de 2016.
- Copia auténtica del registro presupuestal de fecha 1 de abril de 2016.
- Copia auténtica del certificado de disponibilidad presupuestal de fecha 1 de abril de 2016.
- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios No. 0172 de 2016.

Ahora bien, la cláusula segunda de los Contratos de Prestación de Servicios No. MR – 0049 de 2016 y MR No. 0172 de 2016, suscritos por las partes, referente a la forma de pago, consagran:

> *"CLÁUSULA SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: (…) Para cada pago mensual se deberá presentar constancias de pago de la seguridad social y para el pago final se deberá suscribir el acta de terminación del mismo con el correspondiente recibido a satisfacción por parte de la Entidad."*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el caso bajo estudio, los documentos allegados por la parte actora no constituyen el título ejecutivo complejo, por cuanto no se aportó el acta de terminación de los respectivos contratos, ni los soportes correspondientes a los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social, siendo su obligación acreditar tal exigencia, pues según la cláusula segunda de los contratos de prestación de servicios, constituían la condición previa para que la entidad pudiera efectuar el pago.

Así las cosas, llega el Despacho a la conclusión que no librará mandamiento de pago a favor de la demandante, puesto que no se encuentra constituido plenamente el título ejecutivo complejo, pues además de los documentos allegados con la demanda, debieron aportarse el acta de terminación de los respectivos contratos, y los soportes correspondientes a los pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de KEILA MILENA DÍAZ CANCHILA y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD MAJAGUAL (SUCRE), por lo expresado en la parte considerativa.

2. SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LINA MARCELA ESTRADA MAYORIANO, identificada con la C.C. No. 1.103.099.750 y T.P. No. 254.103 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ

MMVC